

Datos del Expediente

Carátula: SANCHEZ ARACELI MARCELA C/ AGUIRRE CARINA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 14/02/2024 **N° de Receptoría:** JU - 7135 - 2020 **N° de Expediente:** JU - 7135 - 2020

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 01/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 01/08/2024 10:44:18 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27333486380@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 01/08/2024 10:24:39 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/08/2024 10:43:47 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/08/2024 10:44:17 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 01/08/2024 11:19:12

Fecha de Notificación 02/08/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 00207FD2

Fecha y Hora Registro 01/08/2024 10:59:08

Número Registro Electrónico 115

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008<è1è',QtuŠ

242800170007124984

Expte. n°: JU-7135-2020 SANCHEZ ARACELI MARCELA C/ AGUIRRE CARINA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7135-2020 caratulada: "SANCHEZ ARACELI MARCELA C/ AGUIRRE

CARINA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 5/12/2023 y su aclaratoria del 14/12/2023 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. Marcela Sanchez contra el Sr. Sebastián Alberto Michel y Carina Aguirre, condena que hizo extensiva a la citada en garantía Paraná Seguros S.A. y en consecuencia, condeno a éstos a abonar a la reclamante las siguientes reparaciones: por incapacidad sobreviniente la suma \$8.124.500, por daño moral \$ 2.300.000, por tratamiento psicológico la suma de \$ 126.144, por gastos médicos y de traslado la suma de \$ 75.000, con mas las costas e intereses.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía en fecha 7/12/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 4/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige a las reparaciones fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral, y a la tasa de interés ordenada como accesorio de los gastos médicos.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por la accionante mediante la réplica presentada en fecha 15/03/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, habré de comenzar por señalar que la Sra. Jueza de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de \$8.124.500 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en

consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "*...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, el sentenciante de grado a falta de acreditación de la realización de actividad remunerada por parte de la accionante estimó su aptitud productiva tomando en la suma anual de \$1.872.000, tomando como pauta objetiva a tal fin el salario Mínimo Vital y Móvil, que al momento del dictado de la sentencia ascendía a la suma de \$156.000, estimación que no fuera impugnada por la recurrente.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 15% de incapacidad parcial y permanente.-

A dicho importe agregó otro 15% de incapacidad psicológica el que teniendo en cuenta la incapacidad restante, dio como resultado un total de incapacidad total y permanente de 27.75%.-

En relación a este punto, es dable resaltar que la sentenciante llegó al 15% de incapacidad psicológica luego de reducir la incapacidad pericialmente estimada en un 25%, tomando en consideración la posible mejora que la accionante podría presentar en su incapacidad psicológica a partir del tratamiento psicológico cuya reparación también fuera receptada.-

En relación a este punto, es que gira el agravio a tratar, puesto que la parte condenada considera que la sentenciante de grado omitió valorar debidamente las impugnaciones oportunamente formuladas por su parte de la que se desprende la inexistencia del daño psicológico.-

Así luego de transcribir distintas definiciones del daño/patología/perturbación psicológico/a, afirma que en autos no se encuentra acreditada su existencia.-

En esta dirección señala que conforme a los dichos de la perito psicológica surge que con el tratamiento la accionante volverá al estado previo al evento dañoso.-

Por tal razón, agrega que en todo caso debió aplicarse el porcentaje de incapacidad psicológica, hasta el momento del dictado de la sentencia, mas no receptorlo hacia el futuro.-

Prosigue su crítica señalando que el sentenciante de grado tampoco valoró que habiendo transcurrido 5 años desde el accidente, en todo caso la causa de la incapacidad constatada sería la falta de tratamiento por parte de la actora y que por tanto no deben quedar a cargo de su parte.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el licenciado Arostegui en su dictamen presentado en fecha 6/2/2023, luego de reseñar la entrevista mantenida con la accionante y las pruebas diagnósticas empleadas con la misma sostuvo que: "...En cuanto al Daño Psíquico presentado el cuadro presentado por la peritada corresponde con el cuadro definido por el letrado Castex Mariano como "Síndrome de Distress o Desadaptación" estimándose un grado de daño de 25 %, arribándose a este porcentaje en primero lugar dado el carácter permanente de las secuelas físicas, y segundo en base a la necesidad intervención de un profesional psicólogo para paliar los efectos angustiantes que la peritada demuestra al revivir los sucesos y período de rehabilitación, lo que da cuenta de la continuidad de los efectos negativos del accidente sobre el psiquismo de la Sra. Sánchez. Este perito estima un tiempo de tratamiento de un año –quedando sujeto a criterio del profesional actuante la extensión del tiempo de la terapia-, con sesiones semanales, para la restitución del estado previo a la presentación del evento dañoso, considerándose un monto de \$ 2628 por sesión, siendo éste el valor del mínimo ético impuesto en la actualidad por la profesión..." (sic).-

Llegado a este punto es dable señalar que ni las impugnaciones formuladas por la parte demandada y citada en garantía en su presentación del 22/02/2023, ni las expuestas al fundar el recurso en tratamiento, al haber sido realizadas por profesionales del derecho sin conocimiento específico en la materia, de modo alguno logran conmovir el valor probatorio del dictamen pericial presentado por el especialista informante de cuyas conclusiones no encuentro mérito para apartarme (conf. art. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En esta dirección es dable señalar que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, ni del informe pericial ni del responde de la impugnación efectuado por el especialista en fecha 5/03/2023, puede desprenderse que el tratamiento aconsejado permita rehabilitar totalmente a la accionante.-

A ello es dable agregar que tampoco existe elemento probatorio que respalde de modo alguno la infundada afirmación relativa a que la realización de un tratamiento en un momento cercano al hecho hubiera evitado la existencia de la patología constatada.-

A lo antes expuesto es dable agregar que la eventual mejoría de la accionante con el tratamiento ya ha sido debidamente valorada por la sentenciante de grado al reducir la incapacidad psicológica del 25 al 15%, todo lo cual me lleva concluir que no existen razón que justifiquen modificar el porcentaje de incapacidad determinado por la Sra Jueza de grado (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que no fuera materia de agravio.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (51 años), la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que la actora habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 24 años -4 años y dos meses ya devengados al momento de la sentencia y 20 años no devengados-, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

Que por lo hasta aquí expuesto, y habiendose confirmado la totalidad de las variables empleadas por la Sra. Jueza de grado, es que habré de propiciar la confirmación de la incapacidad sobreviniente recurrida (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

III.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de \$2.300.000 el que es estimado injustificadamente elevado por las condenadas recurrentes, quienes ponen de resalto que el monto receptado supera en mas de 10 veces el importe reclamado dejando a salvo el mejor criterio del sentenciante.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: *"...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas (fractura de tobillo) que requiriera de una intervención quirúrgica, y ulterior rehabilitación, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de la reparación fijada por la Sra Jueza a quo en la suma de \$2.300.000 de modo alguno resulta excesiva y, dada la naturaleza extrapatrimonial del perjuicio, mal puede ser catalogada como un enriquecimiento incausado, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

IV.- Que la sentenciante de grado luego de transcribir las conclusiones del perito médico Gómez, quien explicara ue la accionante como consecuencia de la colisión sufriera de una fractura en el tobillo izquierdo que requiriera de una intervención quirúrgica en la que se le colocara una placa y tornillos, que la accionante luego tuvo que permaneces inmovilizada,

deambular con muletas y realizar rehabilitación, recibió el reclamo incoado en concepto de gastos médicos de farmacia y de traslados en la suma de \$75.000 a los que ordenó aplicar la tasa pasiva mas alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha del hecho.-

Los agravios de las demandadas se circunscriben a la aplicación de la tasa de interés fijada desde la fecha del hecho siendo que tratándose de una deuda de valor estimada al momento del dictado de la sentencia le corresponde la tasa del 6% anual desde el hecho hasta su estimación.-

En tarea decisoria resulta oportuno iniciar por recordar que conforme a la doctrina legal emergente de los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) de la S.C.B.A., aludida por los recurrentes, a los rubros resarcitorios que sean cuantificados a valores actuales deberá aplicárseles una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de mora, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (doctr. arts. 772, 1748 y ccdtes. del C.C.C.), y a partir de allí la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago.-

Ello así, al considerar que: *"...la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada..."* (SCBA; "Vera" (C 120.536 del 18/04/18); "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18, votos del Dr. Soria).-

Precisado ello, es dable aclarar que el recurso no habrá de prosperar por cuanto de la lectura integral del pronunciamiento en revisión surge que la doctrina legal en cuestión ha sido correctamente aplicada al ordenar aplicar la tasa del 6% anual desde la fecha del hechos hasta el momento de estimación del perjuicio, y a partir de allí la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días.-

Ello queda en claro tanto en la incapacidad sobreviniente como en el daño moral que fueran estimados al momento del dictado de la sentencia; como así también en el daño psicológico que fuera estimado a la fecha de presentación del informe pericial psicológico en donde se informara el valor aproximado de la cesión.-

A partir de ello, y tomando en consideración la importancia de las lesiones que la accionante sufriera en el accidente motivo de autos, ninguna duda cabe respecto a que la sentenciante de grado estimó la reparación de los gastos médicos, de farmacia y de traslados a la fecha del hecho, razón por la que correctamente ordenó aplicar la tasa pasiva mas alta desde dicho momento.-

V.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar el pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** el pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** el pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^